

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**16766** REAL DECRETO 1199/1986, de 25 de abril, por el que se aprueban las normas que completan con carácter provisional los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

El Real Decreto 1246/1985, de 29 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de Cantabria y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completar antes del 30 de octubre de 1985 los referidos Estatutos, a la luz de lo establecido en los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria; artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo; artículos 4.1 y 7.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y artículo 7.4 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que la nueva regulación debería ser elevada al Gobierno para ser aprobada, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y que se incorporaría al texto de los Estatutos que figura como anexo del mencionado Real Decreto.

Aun cuando el Claustro constituyente fue oportunamente convocado para elaborar las normas dentro del plazo previsto, no pudo llevar a cabo el examen de las mismas en ese período de tiempo, por no haberse alcanzado el quórum exigido para la validez de las sesiones. En consecuencia, como no se han cumplido las previsiones contenidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1246/1985, debe procederse a la aprobación con carácter provisional de un régimen transitorio, de acuerdo con lo que establecen la disposición transitoria segunda, apartado tres, de la Ley de Reforma Universitaria, y el artículo 3.º del indicado Real Decreto.

Las normas que ahora se incorporan a los Estatutos, y que vienen a completarlos, permitirán a la Universidad de Cantabria la plena utilización de todos los medios que le proporcionan la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, ya que la regulación atribuida a los Estatutos universitarios queda ultimada.

Dado el carácter provisional de estas normas complementarias, la Universidad de Cantabria podrá sustituirlas o modificarlas acudiendo a los procedimientos de revisión o reforma correspondientes, que en todo momento garantizarán el pleno ejercicio de la autonomía normativa universitaria reconocida por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan al texto de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, que figura como anexo al Real Decreto 1246/1985, de 29 de mayo, determinadas normas que los completan, quedando, como consecuencia de ello, redactados en la forma que a continuación se indica los preceptos siguientes:

«Art. 8. 4. Los Departamentos podrán constituir excepcionalmente, previa aprobación de la Junta de Gobierno e informe razonado del Departamento y Centros afectados, Secciones Departamentales, cuando un Departamento cuente con Profesores que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente y las circunstancias lo aconsejen, siempre que en cada Sección el número de Profesores no sea inferior al equivalente a cuatro con dedicación a tiempo completo.

Art. 15. 1. El número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares necesario para la constitución de un Departamento será el equivalente a 12 con dedicación a tiempo completo, a cuyo efecto dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equiparadas a una de tiempo completo, y, en cualquier caso, todo Departamento deberá contar con un número de cinco Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo. El Claustro de la Universidad determinará periódicamente las otras condiciones mínimas que resulten necesarias para la creación de Departamentos.

Art. 53. 1. b) Una representación de becarios y alumnos de tercer ciclo y alumnos colaboradores en número no superior al 5 por 100 de los miembros del Consejo de Departamento.

Art. 71. 4. Los claustrales elegidos en representación de los respectivos sectores lo serán por tres años, salvo los estudiantes. Estos serán elegidos por dos años, excepto los que se encuentran en el último curso de la carrera, que lo serán por un año. El Reglamento de Régimen Interno del Claustro determinará las causas de pérdida de la condición de claustral.

Art. 76. b) Elegir en votación secreta y por mayoría simple, de entre sus miembros, a dos Profesores, un ayudante, un alumno y un representante del personal de Administración y Servicios, para que actúen como Vocales del Consejo Social durante dos años, plazo que podrá ser renovado por igual período de tiempo, estando supeditado en todo caso el ejercicio de los cargos en el Consejo Social a la permanencia de estos representantes como miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 107. 2. Los doctorandos deberán presentar, antes de determinar el programa de Doctorado, sus proyectos de tesis, los cuales tendrán que ser admitidos por el Consejo de Departamento para que puedan proseguir la elaboración de los oportunos trabajos conducentes a la presentación de las tesis doctorales.»

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**16767** REAL DECRETO 1200/1986, de 13 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del Profesorado Universitario.

Característica fundamental de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, es la simplificación que con ella se lleva a cabo en la estructura del Profesorado Universitario mediante la creación de cuatro Cuerpos de Funcionarios Docentes. En torno a ellos, en efecto, y en el esquema de la Ley, se vertebró la prestación concreta del servicio público de la educación superior que corresponde a las Universidades.

Sin embargo, la Ley de Reforma Universitaria, con el declarado propósito de «desburocratizar» el régimen jurídico del profesorado, también previó la posibilidad de que las Universidades contasen, para la prestación de sus servicios, con el concurso de personal docente contratado. En aplicación de este principio, el artículo 33 de la Ley diseñó las figuras de Profesor asociado y Profesor visitante y el artículo 34 la de los ayudantes; a ellas se vino a añadir posteriormente, por efecto de lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la categoría de Profesor emérito.

Objetivo prioritario de la acción del Gobierno en aplicación y desarrollo de la Ley fue la aprobación de las normas que regulasen el acceso a los Cuerpos Docentes y de aquellas otras que sentasen las bases del Estatuto de los funcionarios integrados en ellos. Unas y otras se lograron mediante los Reales Decretos 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regularon los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios y 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de Profesorado Universitario.

Concluida de este modo la normativa reglamentaria referida a funcionarios docentes, procede prestar atención a la correspondiente al personal docente contratado, cuya necesidad se hace palpable a la vista de que tanto la Ley de Reforma Universitaria como la de Medidas para la Reforma de la Función Pública no vienen, sino a señalar perfiles muy generales sobre el mismo.

El presente Real Decreto, sin embargo, no ofrece, tampoco, una regulación detallista y minuciosa en la materia, sino que se limita a sentar las bases generales del régimen jurídico para la contratación de Profesores asociados, visitantes, eméritos y de ayudantes.

Sin duda, el elemento fundamental de la normativa que se ofrece está constituido por la declaración del carácter administrativo del vínculo contractual que une a este personal docente con la Universidad correspondiente, que encuentra su amparo normativo en el texto de la Ley de Reforma Universitaria.

Sentada esta conclusión, el Real Decreto se limita, en lo demás, a ordenar que los Estatutos prevean normas específicas para regir los extremos derivados de esa calificación del contrato.

Con ello se aprecia el propósito del Gobierno de conjugar en este campo dos principios fundamentales: De un lado, respetar al máximo el ejercicio por parte de las Universidades de la autonomía que les reconocen la Constitución y las Leyes; de otro lado, no abdicar de las competencias que le atribuye la disposición final primera de la Ley de Reforma Universitaria, máxime en materia que, como la del profesorado, se vincula con los artículos 149.1.18 y 149.1.30 de la Constitución.

Con el presente Real Decreto, en fin, realmente no se está desarrollando el Estatuto jurídico de los Profesores contratados sino incluyendo en un texto o corpus legal único de carácter global, regulador del Estatuto completo del régimen del Profesorado Universitario, toda la normativa a los mismos aplicables. De este